

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Rad: 17001-3105-001-2019-00719-02 (17511).

DTE: JOSÉ WILMAR MARÍN GONZÁLEZ.

DDOS: TIENDAS & MARCAS DEL EJE CAFETERO S.A.S. Y OTRO.

**MANIZALES, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)**

En la fecha, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 23 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, previa deliberación de los Magistrados que la integran y de conformidad con el acta de discusión no. 142, acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

José Wilmar Marín González llamó a juicio a la sociedad TIENDAS & MARCAS DEL EJE CAFETERO S.A.S., para que se declare que estuvieron vinculados mediante un contrato de trabajo que se ejecutó entre el 3 de septiembre 2018 y el 2 de septiembre de 2019, el cual terminó por causas imputables al empleador. En consecuencia, solicita que sea condenado a pagarle la diferencia salarial entre lo recibido y lo que realmente debió devengar, las cesantías, intereses a las cesantías, sanción por el no pago de intereses a las cesantías, compensación dineraria de vacaciones, prima de servicios,

sanción por la no consignación de cesantías a un fondo, indemnización moratoria del artículo 65 del CST., indemnización por despido sin justa causa y las costas del proceso.

En forma subsidiaria, solicita que se declare que el contrato de trabajo se suscribió con el codemandado Johny Andrés Arbeláez Agudelo y que la sociedad TIENDAS & MARCAS DEL EJE CAFETERO S.A.S., es solidariamente responsable por dichas acreencias laborales.

Como hechos en que se fundamentan esas pretensiones, se dice en la demanda que el actor fue vinculado por la sociedad demandada, para conducir el vehículo de placas "STP 906", de propiedad del codemandado Johny Andrés Arbeláez Agudelo, quien cuenta con varios vehículos destinados al transporte de alimentos para terceros; que el vínculo existente entre los codemandados es de carácter comercial, mediante el cual el señor Arbeláez Agudelo le facilita vehículos al ente moral para el cumplimiento de su objeto social; que el actor inició sus labores en el día 3 de septiembre de 2018; y que el 1° de octubre el propietario del automotor le suministró un contrato escrito denominado "*contrato de alquiler de vehículo automotor y prestación de servicios de transporte*".

Afirma que laboraba de lunes a sábado haciendo rutas de distribución y comercialización en los municipios de Chinchiná, Palestina, Risaralda y Belalcázar; que el horario era de 5 a.m. a 4 p.m. o hasta acabar la ruta de cada día; que el cargue de los productos se realizaba cada mañana en las bodegas de la demandada ubicadas en el parque industrial "*Juanchito*", por lo que las actividades eran coordinadas desde Manizales; que el encargado de la ejecución, coordinación, pase de facturas y cargue de pedidos era TIENDAS & MARCAS DEL EJE CAFETERO S.A.S., a través del coordinador de punto; que el codemandado Jhony Andrés Arbeláez Agudelo se encargaba de pagar el salario y hacerle el mantenimiento al vehículo; que la remuneración debía darse de acuerdo a la cantidad de viajes y tarifas acordadas con la empresa, sin embargo, siempre devengó la suma periódica fija de \$450.000 quincenales; y que la sociedad se encargaba de efectuarle los aportes al sistema de seguridad social integral.

Indica que siempre atendió las órdenes e instrucciones impartidas por TIENDAS & MARCAS DEL EJE CAFETERO S.A.S., a través de los coordinadores de punto de cargue en Manizales; que el vínculo fue terminado el 2 de septiembre de 2019, acudiendo a las cláusulas del contrato de alquiler de vehículo; y que a la terminación del nexo contractual no le fueron cancelados los diferentes créditos prestacionales e indemnizatorios solicitados en la demanda.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

TIENDAS & MARCAS DEL EJE CAFETERO S.A.S., replicó el gestor refiriendo que nunca vinculó laboralmente al actor, quien en realidad desarrolló la función de conductor del vehículo SPT 906, contratado directamente por el codemandado Johny Andrés Arbeláez Agudelo, con el cual la sociedad suscribió un contrato de alquiler de vehículo automotor y prestación de servicio de transporte; que sobre dicho contrato se suscribió otro sí para autorizar el pago de seguridad social de acuerdo al artículo 135 de la Ley 1753 de 2015; y que la labor de transporte de mercancías no se enmarca dentro de su objeto social. En consecuencia, se opuso a la totalidad de las pretensiones y formuló en su defensa las excepciones que denominó: *"carencia probatoria de los supuestos fácticos que soportan las pretensiones, pago y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y la genérica o innominada"*.

Por su parte, Johny Andrés Arbeláez Agudelo dio respuesta a la demanda, manifestando que le alquiló un vehículo de su propiedad al demandante, quien a su vez lo subarrendó a la codemandada TIENDAS & MARCAS DEL EJE CAFETERO S.A.S. Por lo tanto, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de: *"falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la relación laboral pretendida, improcedencia de la acción, mala fe del demandante, cobro de lo no debido y la genérica"*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, en sentencia

del 23 de marzo de 2022, declaró probadas las excepciones de *"carencia probatoria de los supuestos fácticos que soportan las pretensiones, pago y cobro de lo no debido"* propuestas por TIENDAS & MARCAS DEL EJE CAFETERO S.A.S., y las de *"inexistencia de la relación laboral pretendida y cobro de lo no debido"* propuestas por Johny Andrés Arbeláez Agudelo, en consecuencia, absolvió a los accionados de todas las pretensiones formuladas en la demanda.

Para arribar a tal conclusión, la juzgadora de primer grado consideró respecto a la declaratoria de un contrato de trabajo en contra de la sociedad TIENDAS & MARCAS DEL EJE CAFETEROS S.A.S., que si bien se acreditó que el demandante le prestó sus servicios personales, los mismos se enmarcaron en la ejecución de un contrato de alquiler de vehículo automotor, en ese sentido concluyó que: *"de las pruebas arrimadas no se puede derivar clara y profusamente que el actor cumpliera una labor permanente y vinculada con las actividades normales de la empresa, con elementos suministrados por éste y en condiciones subordinadas, por lo cual es razonable asumir que tales pruebas no demuestran más que la existencia de una contratación comercial independiente a través de la cual el actor le prestaba servicios de transporte a la demandada cuando así era requerido y utilizando sus propios medios, es decir, que de lo expuesto es dable concluir que las pruebas no tienen vocación de sustentar una relación de carácter laboral sino que prueban otro tipo de contrato, para el caso un contrato de transporte mas no un contrato de trabajo"*.

En cuanto a la vinculación laboral pregonada con el codemandado Johny Andrés Arbeláez Agudelo, señaló que pese que operó la presunción del contrato de trabajo por haberse acreditado la prestación personal del servicio, no se demostró que tal prestación fuera subordinada ya que no debió cumplir un horario, nunca fue sancionado a pesar de haberse ausentado en varias ocasiones, no se acreditó el pago de una suma periódica con carácter salarial, podía autónomamente designar a otra persona para que condujera el automotor y no se le impartían órdenes.

RECURSO DE APELACIÓN

El vocero judicial del accionante interpuso recurso de alzada específicamente frente a la no declaratoria de un contrato de trabajo con el codemandado Johny Andrés Arbeláez Agudelo, y la absolución frente a las pretensiones consecuenciales a dicha declaratoria, como lo son los créditos laborales reclamados y la responsabilidad solidaria de TIENDAS & MARCAS DEL EJE CAFETERO S.A.S.

En ese sentido argumenta que, a partir de las pruebas documentales y testimoniales recaudadas, es posible establecer que el actor era el encargado de cubrir las rutas asignadas y que se le cancelaba una suma quincenal de \$450.000 por sus servicios; que la subordinación sí fue probada pues en el tema del transporte las órdenes e instrucciones se imparten al inicio del contrato, y a partir de ese momento el conductor ya sabe que tiene que hacer; que el simple hecho de que el demandado fuera el encargado de tanquear el vehículo es demostrativo de la subordinación; que pese a que en la sentencia se dice que la presunción del contrato de trabajo fue desvirtuada, no señala entonces que tipo de vinculación unía al demandante con Johny Andrés; que la codemandada TIENDAS & MARCAS DEL EJE CAFETERO S.A.S. si es responsable solidaria por los créditos reclamados, en la medida que se beneficiaba directamente de la labor desplegada por el demandante, y las actividades de distribución sí se encuentra inmersas en su objeto social.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes dentro del término legal correspondiente no ejercieron ese derecho, de conformidad con lo señalado en la constancia secretarial del 12 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al principio consagrado en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que implica que la decisión de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación, procede la Sala a desatar la alzada únicamente

en lo que atañe a los reparos planteados por la parte apelante frente a la sentencia de primer grado.

Conforme a lo anterior, los problemas jurídicos que debe resolver la Sala se contraen a establecer si conforme al material probatorio recaudado era posible establecer la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y el codemandado Johny Andrés Arbeláez Agudelo; y en caso afirmativo, si tiene derecho al reconocimiento y pago de los diferentes créditos prestacionales e indemnizatorios solicitados en el gestor, y si el ente moral convocado debe responder solidariamente por dichas sumas.

1. Del contrato de trabajo.

Lo primero que debe resaltar la Corporación es que en sus reparos el apoderado del demandante cuestiona que la Juez de primer grado, a pesar de haber tenido por demostrada la prestación personal del servicio que activaba la presunción de existencia del contrato de trabajo en favor del actor, la hubiera desechado sin indicar entonces cual era la naturaleza del vínculo que los ataba.

Pues bien, en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo se establece que: «*se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*». Dicha disposición exige entonces que para que se pueda presumir el contrato de trabajo, deba acreditarse la prestación personal del servicio a una persona natural o jurídica concebida como empleador y, una vez satisfecha esa carga probatoria, al demandado se traslada la de desvirtuarla, para lo cual deberá aportar elementos de juicio que hagan evidente que la actividad contratada se ejecutó en forma autónoma e independiente.

Así lo tiene adoctrinado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia con radicación CSJ SL2480-2018, en la que al respecto señaló:

"Sea lo primero recordar que tal y como lo ha reiterado esta Sala, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que esté

demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica –que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral-, no es menester su acreditación cuando la primera se hace manifiesta, pues en tal evento, lo pertinente es hacer uso de la prerrogativa legal prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo modificado por el artículo 2.º de la Ley 50 de 1990, según el cual «se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo».

De acuerdo con lo anterior, al actor le basta con probar en el curso de la litis su actividad personal, para que se presuma en su favor el vínculo laboral, y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción, evidenciando que la relación fue independiente y no subordinada”.

De conformidad con el precedente jurisprudencial citado, delantamente debe señalar la Corporación que le asiste razón a la parte apelante, al cuestionar la forma en que la falladora de primer grado abordó el estudio de la presunción contenida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, pues a pesar de haber encontrado acreditada la prestación personal del servicio por parte del demandante en favor del codemandado Johny Andrés Arbeláez Agudelo, se adentró en el estudio de los restantes elementos del contrato de trabajo como lo son la subordinación y el salario, siendo que su tarea se reducía a verificar si el extremo convocado logró infirmar dicha presunción.

En ese sentido, se observa que en su argumentación la aquo cuestiona que no se hubiera probado el cumplimiento de un horario, la imposición de sanciones y el pago de un salario y, a partir de la ausencia de demostración de esos supuestos, coligió que no había lugar a declarar la existencia de un vínculo laboral.

Así, resulta evidente el error de apreciación jurídica, pues, se reitera, si consideró indiscutible que José Wilmar Marín González le había prestado personalmente sus servicios a Johny Andrés Arbeláez Agudelo, conduciendo un vehículo de su propiedad, el paso a seguir se limitaba al análisis de los medios de prueba que se acompañaron al proceso y con ellos determinar si la presunción legal resultaba rebatida (CSJ SL3288-2021), y no, exigir al

extremo demandante la demostración de los restantes elementos del contrato de trabajo, que fue lo que terminó haciendo.

A no dudarlo, el razonamiento de la falladora de primera instancia conllevó que se disipara la claridad que tuvo cuando emprendió la intelección del artículo 24 del CST, en la medida en que finalizó por descartar el contrato de trabajo al echar de menos la prueba de la subordinación y el salario, contrariando lo que la norma jurídica claramente preceptúa y lo que la jurisprudencia ha definido al respecto.

Sentado lo anterior, resulta necesario adentrarse en el estudio de los medios de convicción recaudados a efectos de establecer si como lo sostiene la parte recurrente, la presunción que operó en su favor no fue rebatida por el codemandado Arbeláez Agudelo.

En ese sentido, con la demanda se allegó copia de un «*contrato de alquiler de vehículo automotor y prestación de servicio de transporte*» firmado el 1º de octubre de 2018 entre la empresa TIENDAS & MARCAS DEL EJE CAFETERO S.A.S. como arrendatario y el señor José Wilmar Marín González como arrendador, cuyo objeto el siguiente: *"En virtud del presente contrato el ARRENDADOR entrega en arrendamiento al ARRENDATARIO, concediéndole el uso y goce, del vehículo automotor de su propiedad que más adelante se identifica, para ser utilizado como medio de transporte a cargo del mismo ARRENDADOR, quien en forma exclusiva será el conductor designado al mismo"*. Dicho vehículo es el identificado con placas SPT906.

Dentro de las obligaciones del arrendador, se incluye la siguiente: *"B). Se compromete a cumplir como patrono todas las obligaciones para con los trabajadores por ellos seleccionados obligándose a proveerles de seguros de vida, seguro contra accidentes y las indemnizaciones a que haya lugar y en general cumplirán toda obligación que la Ley laboral señale, especialmente las obligaciones parafiscales establecidas por la Ley, y la obligación de afiliarlos al sistema de seguridad social y riesgos profesionales; para lo cual debe demostrar la inscripción de sus trabajadores ante los representantes de EL ARRENDATARIO"*.

Así mismo, se aportó copia de una comunicación remitida por la gerente del ente moral al demandante José Wilmar Marín González, por medio de la cual comunica la terminación del anterior *«contrato de alquiler de vehículo automotor y prestación de servicio de transporte»*, a partir del 2 de septiembre de 2019.

Dicho documental en principio acompaña la tesis del codemandado Johny Andrés Arbeláez Agudelo, según la cual la relación contractual en virtud de la cual el actor prestaba sus servicios personales como conductor del vehículo SPT906, se suscitó directamente entre él y la sociedad codemandada.

Sin embargo, esa hipótesis resulta claramente rebatida con las pruebas allegadas por TIENDAS & MARCAS DEL EJE CAFETERO S.A.S., de donde se destaca el poder especial conferido por Johny Andrés Arbeláez Agudelo a José Wilmar Marín González, a través del cual lo faculta para que en su nombre y representación sea quien contrate ante esa sociedad comercial la prestación del servicio de transporte de alimentos dentro de la ciudad de Manizales y municipios aledaños, con el vehículo de su propiedad de placas STP906. Documento en el que además se establece que: *“Mi apoderado queda facultado para contratar y además para prestar el servicio de transporte, más no para recibir, motivo por el que los honorarios derivados de la prestación del servicio deberán ser consignados a la cuenta de ahorros del Banco BBVA (...) a nombre del suscrito”*.

Al respecto, si bien el demandado Johny Andrés Arbeláez Agudelo en su interrogatorio negó cualquier tipo de vínculo con la sociedad demandada, confirmó que el ente moral le consignaba los fletes correspondientes al servicio de transporte prestado por José Wilmar Marín González, señalando de forma evasiva que ello obedecía únicamente a su condición de propietario del vehículo.

En ese contexto, para la Sala resulta claro que en la suscripción del contrato de arrendamiento del vehículo y servicio de transporte, el actor actuó únicamente como mandatario del codemandado, de suerte que el verdadero

arrendador del vehículo y beneficiario de la explotación económica del mismo era Johnny Andrés Arbeláez Agudelo, a quien la sociedad convocada sin dubitación alguna identifica como su contraparte en la relación comercial sobre la que se discurre.

Continuando con el análisis de la prueba testimonial, se tiene que al proceso concurrió el testigo Anderson Correa Gaviria quien refirió haber laborado para la sociedad TIENDAS & MARCAS DEL EJE CAFETERO S.A.S., como auxiliar de distribución; que el demandante conducía el vehículo que cubría la ruta por diferentes pueblos de Caldas; que el actor trabajaba para Johnny Andrés que era quien le alquilaba el vehículo a TIENDAS & MARCAS; que cada quincena o fin de mes *“era un problema porque uno le veía – al demandante – llamando a Johnny para la plata del sueldo”* lo que le constaba porque siempre llamaba al demandado cuando estaban cubriendo la ruta; que los gatos del vehículo los asumía Johnny Andrés pues siempre vio que era el encargado de pagar el combustible en forma directa o mediante un tarjeta que estaba a su nombre, incluso en una ocasión él *«el testigo»* y el otro auxiliar de la ruta, le prestaron el dinero para tanquear y en horas de la tarde él les hizo la devolución del dinero; que tenía entendido que José Wilmar devengaba el salario mínimo; y que entre los conductores y la empresa no existía ninguna relación.

Así mismo, en similares términos Marcel Gabriel Chambar Castillo dijo que también laboró para la empresa TIENDAS & MARCAS, distribuyendo productos de Alpina; que José Wilmar era el conductor del vehículo que cubría la ruta por las localidades de Chinchiná, Arauca, Palestina, Risaralda, San José y Belalcázar; que *“el señor José Wilmar trabajaba para el señor Johnny, él era pues el propietario de los vehículos y Wilmar era el conductor de uno de ellos”*; que Johnny Andrés se encargaba de pagar el combustible del carro porque *“nos llevaba el dinero a la estación de servicios más cercana o pagaba directamente”*; que se dio cuenta que el accionante trabajaba para él porque estuvo presente en dos ocasiones cuando Johnny Andrés le pagaba el sueldo; que el demandado se encargaba del mantenimiento del automotor, lo cual sabe *“porque en una ocasión el vehículo presentó una falla y él fue quien le indicó donde debía llevar el*

vehículo, algunas vez lo acompañe a llevar el vehículo a un taller o cambiar el aceite”.

En el mismo sentido, el deponente Carlos Henry Ramírez Castillo refirió que empezó a laborar para TIENDAS & MARCAS en el mes de octubre de 2018, y que José Wilmar era el conductor de un furgón de propiedad de Johny Andrés; que el conductor no tenía que ver con la sociedad porque que se entendía era con su jefe que era el dueño del carro; que el codemandado siempre se encargó de *“pagar la tanqueda del carro”* bien en efectivo o mediante una tarjeta; que cuando tenían algún problema con el vehículo José Wilmar siempre se comunicaba con Johny Andrés para llevarlo a reparar, y que él *«el testigo»* lo acompañó varias veces al *“Parque Liborio”*; que el salario se lo pagaba *“el señor Johny, él lo llamaba para arreglarle lo de la quincena”*; que el presencié cuando le pagaban porque José Wilmar lo llamaba *“más que todo los días sábados para lo del pago y ya de pronto cuando terminábamos la ruta nos reuníamos a hablar cerca de la casa del señor Johny y él llegaba ahí y hacían cuentas de los días, no siempre pero sí llegue a presenciar cuando le cancelaba”*; que el promotor para no prestar el servicio debía pedirle permiso a Johny días antes para que le pusiera un reemplazo; que los empleados de tiendas y marcas utilizaban uniformes pero *“los conductores no porque los jefes eran los dueños de los carros, ellos con la empresa no tenían nada que ver”*; y que el demandante no podía hacer nada con el furgón sin la orden previa del señor Johny Andrés.

Por su parte Cesar Augusto Díaz Franco, quien se desempeña como Jefe Logístico de TIENDAS & MARCAS DEL EJE CAFETERO S.A.S., refirió que el codemandado le prestaba sus servicios a la sociedad como contratista para el transporte y también era conductor; que el demandante era conductor del señor Johny Andrés; que los conductores se entienden con los dueños de los vehículos *“nosotros teníamos un contrato con el dueño del vehículo señor John, ya el contrato que tuvieran ellos dos lo desconocemos por ser algo que no nos incumbe”*; y que la remuneración del señor José Wilmar corría por cuenta del codemandado.

Pues bien, los testigos referidos son unánimes al identificar a José Wilmar

Marín González como empleado de Johny Andrés Arbeláez Agudelo, pues no dudan en señalar que era su jefe, a quien le rendía cuentas sobre el estado del vehículo, quien se encargaba de sufragar los gastos del combustible, de direccionarlo en los eventos en que fuera necesario hacer alguna reparación y de cancelarle su salario. Deponentes que, a no dudarlo, ratifican la presunción del contrato de trabajo que operó en favor del actor, y que le merecen a la Sala un alto grado de credibilidad, al presentar unos relatos espontáneos, coherentes y detallados en cuanto al desarrollo de las labores ejecutadas por el José Wilmar, y su relación de dependencia respecto del demandado, ofreciendo en su dicho las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que llegaron al conocimiento de los hechos, pues en desarrollo de sus funciones como empleados de la sociedad convocada, presenciaron de manera directa las particularidades de la actividad desplegada por él como conductor de la "ruta viajera" todas las semanas.

No puede decirse lo mismo respecto al testimonio de la señora María Juliana Aristizábal López, esposa del demandado, quien en su relato cuenta con una claridad meridiana frente a la presunta celebración de un contrato verbal de arrendamiento de vehículo automotor entre su cónyuge y el actor, pero desconoce todos los demás aspectos que rodearon la explotación económica del vehículo y la relación comercial de su esposo con la codemandada, resultando claro para la Sala que en su ánimo cobró un mayor peso el interés en un resultado favorable a los intereses de su compañero que el respeto por la verdad.

Igualmente resulta cuestionable lo manifestado por los deponentes Carlos Daniel Gómez Posada y Daniel Felipe Bustamante Rincón, pues el primero refirió que el accionante "*manejaba el carro del señor Johny como en compañía, sacaban los gastos del automóvil y lo que quedara lo partían*", sin embargo, al ahondar en las razones de su dicho, informó que en su calidad de auxiliar de distribución de TIENDAS & MARCAS, fueron muy pocas las veces en las que cubrió la ruta con el demandante y que las particularidades del negocio se las contó el propio demandado Johny Andrés, lo que indudablemente lo ubica en la calidad de testigo de oídas.

Por su parte, el segundo dijo que en su entendimiento, entre ellos existía un “*contrato de alquiler por ganancias del vehículo*” para la distribución de cigarrillos y licores, relato completamente ajeno al vertido incluso por el propio demandado.

Ante este panorama, resulta claro que el reclamo del recurrente está llamado a prosperar, pues de las probanzas analizadas no es posible derivar que en la prestación de servicios del demandante y en favor de la persona natural convocada, hubiera existido autonomía o independencia, cuya acreditación resultaba necesaria a efectos de desvirtuar la presunción contenida en el artículo 24 del CST., y en ese sentido, la aspiración del actor para que se declare que estuvo vinculado laboralmente con el codemandado Johny Andrés Arbeláez Agudelo, está llamada a prosperar.

2. De los créditos prestacionales e indemnizatorios solicitados.

Pasando ahora a analizar si el demandante tiene derecho al pago de los diferentes créditos prestacionales e indemnizatorios reclamados en el gestor, es necesario recordar que de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa, les incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Sin embargo, no puede perderse de vista que cuando el actor negó que su empleador le hubiera cancelado las prestaciones sociales y vacaciones causadas durante el tiempo de vinculación laboral, tal afirmación es una negación indefinida, la cual no puede acreditarse materialmente por quien la alega, en este caso el accionante, evento en el que la carga de la prueba de desvirtuar dicha situación corresponde al demandado, pues es quien realmente puede demostrar que si cumplió con sus obligaciones prestacionales y salariales.

Sentado lo anterior, encuentra la Colegiatura que Johny Andrés Arbeláez Agudelo, no allegó elemento de convicción alguno con el fin de acreditar que sí le pagó a su trabajador los créditos solicitados en la demanda, y en

ese sentido sus reclamos sí estaban llamados a prosperar.

2.1. Extremos y el salario base para liquidar las acreencias laborales.

En cuanto a los extremos del vínculo, se tiene que las labores de conducción desarrolladas por el actor en favor del codemandado, se encontraban ligadas a la ejecución del contrato comercial que unía a este último con la empresa TIENDAS & MARCAS DEL EJE CAFETERO S.A.S., por lo que a partir del contrato escrito allegado y su carta de terminación, es posible establecer que el vínculo laboral se ejecutó entre el 1º de octubre de 2018 y el 2 de septiembre de 2019 (Ver folios 29 y siguiente del archivo digital 01).

Respecto del salario, si bien con la contestación presentada por TIENDAS & MARCAS DEL EJE CAFETERO S.A.S., se aportó copia de las cuentas de cobro, recibos y comprobantes de consignación de los fletes de las rutas efectuadas por José Wilmar, lo cierto es que los mimos eran transferidos directamente a la cuenta bancaria del señor Johny Andrés Arbeláez Agudelo (Ver folios 140 y siguiente del archivo digital 01), quien conforme a la prueba testimonial era quien remuneraba directamente a su trabajador.

Ahora no coinciden los testigos en cuanto al monto del salario, pues mientras los deponentes Marcel Gabriel Chambar Castillo y Carlos Henry Ramírez Castillo, dijeron que en algunas oportunidades presenciaron cuando el Johny Andrés le entregó al actor la suma de \$450.000 por concepto de quincena, el declarante Anderson Correa Gaviria dijo que tenía entendido que devengaba el salario mínimo.

Pues bien, la Sala no puede acoger la versión de los testigos que refirieron que al señor Marín González le eran cancelados \$450.000 mensuales, pues también señalaron que sólo presenciaron ese pago en dos o tres oportunidades, y no identificaron que porcentaje de dicha remuneración correspondía a los reembolsos que le hacía el demandado por el combustible y otros gastos derivados de las rutas realizadas. Así mismo, tampoco puede acogerse la versión del testigo Correa Gaviria, pues frente

a este puntual asunto manifestó que "*creo que ganaba el mínimo legal*", resultando claro entonces que no tenía certeza frente a lo que estaba informando.

Por lo tanto, en relación con el salario mensual y siguiendo el precedente de la Sala Laboral de la Corte suprema de Justicia (CSJ SL4192-2019) debe decirse que, al no existir prueba fehaciente de su monto, se debe tomar como referencia el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, sin reparar si el trabajador ejecutó la jornada laboral completa.

En ese orden de ideas, la Sala procede a analizar las acreencias laborales solicitadas en el libelo genitor, no sin antes advertir que ninguna se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción, pues desde la terminación del nexo, que lo fue el 2 de septiembre de 2019, hasta la data de presentación de la demanda inicial el 22 de noviembre de 2019, no transcurrieron más de los tres años contemplados en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

2.2. Diferencia salarial:

Delanteramente debe señalar la Sala que este pedimento no está llamado a prosperar, pues no se allegó prueba alguna que permita establecer que de cara a la función desempeñada por el demandante el salario que debía percibir era superior, o correspondía a una cifra diferente.

En ese sentido, en la demanda se adujo que la sociedad codemandada tenía establecida una tabla de remuneración, pero se recuerda que en este asunto quedó demostrado que la relación laboral se suscitó entre el demandante y el propietario del vehículo y no con el ente moral convocado, de suerte que este pedimento del gestor no está llamado a prosperar.

2.3. Cesantías, intereses a las cesantías, compensación dineraria de vacaciones y prima de servicios:

Como quedó definido líneas atrás, no existe prueba en el expediente que acredite el pago de dichos créditos por parte del empleador, y los mismos no se encuentran afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción, por lo que teniendo en cuenta los extremos del contrato de trabajo y el salario, el empleador Johny Andrés Arbeláez Agudelo le adeuda a su ex empleado las siguientes sumas de dinero:

Cesantías	\$ 751.988,48
Intereses a las cesantías	\$ 50.764,67
Primas de servicios	\$ 751.988,48
Compensación dineraria de vacaciones	\$ 381.853,49
TOTAL	\$ 1.936.595,12

2.4. Sanción por el no pago de los intereses a las cesantías
«Art. 1, numeral 3, Ley 52 de 1975».

El citado precepto refiere que *«Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados»* (subrayado por la Sala).

Conforme a este enunciado, y teniendo en cuenta lo pedido en la demanda, Johny Andrés Arbeláez Agudelo le adeuda a su ex trabajador a título de sanción, un valor igual adicional al correspondiente a los intereses a las cesantías, es decir, la suma de \$50.764,67.

2.5. Indemnización por despido sin justa causa.

Resulta preciso indicar que de manera reiterada la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que al trabajador le incumbe allegar la prueba del despido y al empleador la de su justificación, de modo que, si esta circunstancia no ocurre, se entenderá que dicha decisión fue sin justa causa y en este último evento deberá asumir la indemnización correspondiente.

Así lo expuso el alto Tribunal, entre otras, en la sentencia CSJ SL986 – 2019, rad. 73969, que constituye el criterio actual de la Corte sobre esta precisa temática, donde puntualizó lo siguiente:

"Ahora, es preciso indicar que la prueba del despido corresponde al trabajador y, una vez acreditado ello, la justeza del mismo lo debe acreditar el empleador, de modo que si tal circunstancia no ocurre, se entenderá que dicha decisión fue sin justa causa y este último deberá asumir la indemnización contemplada en la ley, la convención colectiva, el contrato de trabajo o en cualquier otro documento que regule la relación entre las partes".

Pues bien, en el sub examine encuentra la Colegiatura que el despido del demandante se quedó en una simple afirmación en los hechos de la demanda, pues no se allegó ninguna prueba de su acaecimiento y en ese sentido tampoco se interrogó a los declarantes que concurrieron al proceso, resultando por tanto incumplida la carga del extremo activo de acreditar que el rompimiento del vínculo provino de una decisión unilateral o injusta por parte de su empleador, por lo que esta pretensión no está llamada a prosperar.

2.6. Sanción por la no consignación de las cesantías a un fondo «Art. 99 Ley 50 de 1990» e indemnización moratoria «Art. 65 CST».

En su función de interpretar y aplicar las normas del trabajo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST., no es automática y tiene un carácter eminentemente sancionatorio, pues se genera cuando quiera que el empleador se sustrae, sin justificación atendible, al pago de salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho el trabajador a la terminación del vínculo laboral, entendimiento que también rige frente a la sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo establecido por la ley dentro del plazo previsto.

Se debe recordar que acorde con la jurisprudencia laboral, la buena fe equivale a obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta, es decir, se

traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de probidad y honradez del empleador frente a su trabajador que, en ningún momento, ha querido desconocer sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe.

En ese contexto, a partir del estudio del material probatorio allegado al proceso, encuentra la Sala que no existen elementos que lleven a pensar que el demandado obró de buena fe, pues a partir de lo indicado en su contestación y lo manifestado en su interrogatorio, resulta evidente el ánimo elusivo frente a sus obligaciones patronales, destacándose como de forma tozuda negó la existencia de cualquier tipo de vinculación comercial con la codemandada para atribuirle la misma a su trabajador, cuando ciertamente las pruebas documentales y la declaraciones recibidas revelan que había puesto a disposición del ente moral más de un vehículo, y que enmarcados en dicha forma de contratación el actor era su empleado y no un subarrendatario como pretendió hacerlo ver.

Igualmente se avizora que el empleador tenía claridad en cuanto a que la relación que lo ligaba con el accionante no era de carácter comercial, pues no de otra manera hubiera establecido que el pago de los fletes del vehículo se le hicieran directamente a él y no al demandante, condicionamiento que desdibuja por completo la presunta calidad de subarrendatario que pretendió atribuirle a lo largo del proceso, y por el contrario revela una ánimo defraudatorio frente a los intereses de quien en realidad era su trabajador.

El empleador tenía entonces claridad que no estaba ligado con el demandado a través de un "*contrato verbal de arrendamiento de vehículo automotor*", y se benefició directamente de sus servicios, de modo que no se evidencia que haya actuado de buena fe y, por ello, debe hacerse acreedor de la sanción respectiva, al haberse abstenido de reconocerle y pagarle a su empleado las debidas acreencias surgidas de un vínculo de naturaleza laboral, así como la sanción por la no consignación de sus cesantías a un fondo.

De conformidad con lo anterior, el codemandado Johny Andrés Arbeláez Agudelo le adeuda a su trabajador a título de sanción por la no consignación de las cesantías causadas en el año 2018 y que debieron ser consignadas a un fondo a más tardar el 15 de febrero de 2019, la suma de \$5.465.565,60.

Así mismo, deberá cancelar a su ex trabajador la suma de \$27.604 diarios desde el 3 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago efectivo de las prestaciones sociales adeudadas, conforme al artículo 65 del CST, a título de indemnización moratoria.

3. De la solidaridad de TIENDAS & MARCAS DEL EJE CAFETERO S.A.S.

Finalmente, se argumenta en la alzada que la sociedad comercial demandada debió ser declarada solidariamente responsable por las acreencias debidas al trabajador, en la medida que se benefició de forma directa de los servicios prestados y en atención a que las actividades de distribución de los productos no eran ajenas a su objeto social.

Pues bien, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo regula la responsabilidad solidaria entre contratista y el beneficiario del trabajo, así:

"Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores". (Subrayado por la Sala).

En sentencia SL4860-2021, en la que se reitera el criterio establecido en la CSJ SL, 26 oct. 2010, rad. 35392 la Sala de Casación Laboral fijó el

alcance del anterior precepto al señalar:

"Y es que la interpretación del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo pasa por considerar que de acuerdo con su redacción, la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra es la regla general, y sólo "a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio", desaparece la obligación de salir a responder por salarios, prestaciones, e indemnizaciones del contratista, lo que de contera, comporta que la carga de probar la excepción gravita sobre quien la alega. Así debe ser, además, porque esa exclusión de responsabilidad, basada en el carácter del beneficiario o dueño de la obra, conllevaría una discriminación negativa desfavorable al trabajador, sujeto contractual al que le resulta indiferente ese aspecto, toda vez que, en cualquier caso, el espíritu de la norma es proveer por una mayor protección a los derechos que se generan de la relación de trabajo".

Pues bien, observa la colegiatura que en el certificado de existencia y representación legal de TIENDAS & MARCAS DEL EJE CAFETERO S.A.S. (folio 133 archivo digital 01), se informa que el objeto social lo constituye: ***"la explotación industrial y comercial de alimentos en general, desarrollo de productos inherentes a las telecomunicaciones y la venta y distribución de tales productos"*** (Negrilla fuera del texto).

Al rompe se observa que las actividades de alquiler de vehículos para el transporte de alimento que eran ejecutadas por el demandado Johny Andrés Arbeláez Agudelo, no se encuentran comprendidas dentro de las que normalmente desarrolla la beneficiaria del servicio, pues contrario a lo considerado por el apodero del recurrente, cuando en el objeto social de TIENDAS & MARCAS se alude a actividades de distribución, la misma se refiere a *"productos inherentes a las telecomunicaciones"* y no al transporte de alimentos que era la actividad específicamente desarrollada por el demandante.

A juicio de la Sala, la labor ejecutada por el empleado no procuraba de forma directa la realización del objeto social de TIENDAS & MARCAS, y por lo mismo resultaba ajena o extraña a su objeto social. Por lo tanto, dicho ente moral no está llamada a asumir la solidaridad prevista por el artículo 34 del estatuto laboral y, en consecuencia, este tema de la apelación no sale avante.

Dada la prosperidad parcial del recurso de apelación formulado por la parte demandante, las costas de ambas instancias estarán a cargo del demandado Johny Andrés Arbeláez Agudelo y en favor de José Wilmar Marín González.

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: REVOCA parcialmente la sentencia proferida 30 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, en cuanto declaró probadas las excepciones de "*Inexistencia de la relación laboral pretendida y cobro de lo no debido*" propuestas por Johny Andrés Arbeláez Agudelo, y lo absolvió de todas las pretensiones incoadas en su contra por José Wilmar Marín González, y en su lugar se declaran no probados dichos medios exceptivos.

SEGUNDO: DECLARA que José Wilmar Marín González estuvo vinculado laboralmente con Johny Andrés Arbeláez Agudelo, a través de un contrato de trabajo, con extremos temporales entre el 1º de octubre de 2018 y el 2 de septiembre de 2019.

TERCERO: CONDENA al señor Johny Andrés Arbeláez Agudelo, a reconocer y pagar al demandante, los siguientes conceptos y sumas dinerarias:

a.- Por prestaciones sociales y compensación dineraria de vacaciones: un millón novecientos treinta y seis mil quinientos noventa y cinco pesos con doce centavos **(\$1.936.595,12)** M/cte.

b.- Por la sanción por el no pago de los intereses a las cesantías «*Art. 1, numeral 3, Ley 52 de 1975*»: cincuenta mil setecientos sesenta y cuatro

pesos con sesenta y siete centavos **(\$50.764,67)** M/cte.

c.- Por la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo «Art. 99 Ley 50 de 1990»: cinco millones cuatrocientos sesenta y cinco mil quinientos sesenta y cinco pesos con sesenta centavos **(\$5.465.565,60)** M/cte.

d.- La suma de **(\$27.604)** diarios desde el 3 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago efectivo de las prestaciones sociales adeudadas, conforme al artículo 65 del CST, a título de indemnización moratoria.

En lo demás se mantendrá la absolución del demandado, en particular, los conceptos de diferencia salarial e indemnización por despido sin justa causa.

CUARTO: CONFIRMA la sentencia de primera instancia en los demás aspectos que fueron objeto de apelación.

QUINTO: costas en ambas instancias a cargo del señor Johny Andrés Arbeláez Agudelo y en favor de José Wilmar Marín González, conforme a lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM SALAZAR GIRALDO
Magistrado Ponente

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ
Magistrada

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO
Magistrada

Firmado Por:

William Salazar Giraldo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Maria Dorian Alvarez De Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37606903998e7bc0e6e5a807d06f00d15afe9d5c2ed0e1b1736be20b6402af37**

Documento generado en 04/08/2022 04:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>